

INFORME SECRETARIAL: Despacho de la señora Juez, informándole del presente proceso de prueba anticipada – Inspección Judicial, Sírvase proveer.

Cali, 6 de Octubre de 2020.



**RAMA JUDICIAL
CALI - VALLE**

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL:

Santiago de Cali, Seis (6) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 858
Prueba Anticipada – Inspección Judicial
Radicación: 760014003031201500568-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede en esta oportunidad el Despacho, a revisar el presente proceso de Prueba Anticipada - Inspección Judicial a la entidad BELLATELA S.A.

Mediante Auto Interlocutorio No. 3.097 del 3 de Noviembre de 2.015, se admitió la presente prueba anticipada solicitada por MICROSOFT CORPORATION, se fijó fecha para el día 30 de Noviembre de 2.015, para llevar a cabo la inspección judicial sobre la totalidad de los ordenadores, computadores y licencia de software existentes en la sociedad BELLATELA S.A., se nombró peritos Ingenieros en informática a RICHARD CAÑAVERAL CASTRO y LUIS JERRY ANDRÉS ÑAÑEZ DELGADO. Seguidamente, a folio 40 al 42 se llevó a cabo la inspección judicial; a folios 47 al 52, el perito ingeniero LUIS JERRY ANDRES ÑAÑEZ DELGADO, aporta el informe pericial solicitado por la parte demandante. Por Auto Interlocutorio No. 3453 del 9 de Diciembre de 2015, se corrió traslado de la experticia rendida por el ingeniero de sistemas de los folios antes mencionados y en su numeral segundo se fijó honorarios de conformidad con el Acuerdo 1518 del 2003, artículo 38, por valor de \$650.000.00 Pesos M/cte.

A folio 60 al 65 el ingeniero de sistemas LUIS JERRY ANDRES ÑAÑEZ DELGADO, aporta aclaración informe pericial solicitado por la parte demandante MICROSOFT CORPORATION. Mediante Auto Interlocutorio No. 101 del 27 de Enero de 2016, se corrió traslado a las partes por el término de tres (3) días, de la aclaración y/o complementación del dictamen pericial, rendido por el ingeniero en mención.

Cumplido el objeto de la diligencia de prueba anticipada – inspección judicial, esa instancia ordenará el archivo de la presente solicitud, toda vez que se efectuó el objeto de la misma. El Juzgado,

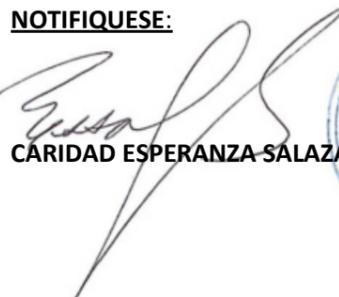
DISPONE:

PRIMERO: ARCHIVAR la presente diligencia.

SEGUNDO: Previa las anotaciones del caso cancélese la radicación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG



**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 081 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **08 de Octubre de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: Informando a la señora Juez, que se hará entrega de los depósitos judiciales a la parte demandada señor FREDY SEGUNDO GUERRERO TRIVIÑO, por valor de \$350.748 Pesos M/cte. Favor Provea.

Santiago de Cali, 6 de Octubre de 2.020


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Seis (6) de Octubre de Dos Mil Veinte (2.020)

Auto de Sustanciación No. 236

Ejecutivo

Radicación No.760014003031201900436-00

Entra a Despacho para decidir sobre el memorial aportado por el señor **FREDDY SEGUNDO GUERRERO TRIVIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.886.772, respecto a la entrega de los depósitos judiciales, toda vez que el proceso termino por pago total de la obligación.

Revisado el sistema de depósitos judiciales aparece la suma de **\$350.748 Pesos M/cte.**, y al no encontrarse dentro del proceso solicitud de remanentes provenientes de otros Despachos judiciales, se hará entrega de dicho depósito a nombre del demandado señor **FREDY SEGUNDO GUERRERO TRIVIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.886.772. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: **ORDENAR** la entrega del título judicial hasta la suma de **\$350.748**, al **Sr. FREDY SEGUNDO GUERRERO TRIVIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.886.772, en calidad de Demandado.

Segundo: Ejecutoriado el presente proveído y verificado los depósitos judiciales en mención a la plataforma del Banco Agrario de Colombia, se procederá a la entrega de los mismos al demandado.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **081** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **08 de Octubre de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 06 de Octubre de 2020


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, seis (06) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 854
Aprehensión y entrega
Rad.: 760014003031202000423-00

Efectuada la revisión de la presente demanda de Aprehensión y entrega, adelantado por **MOVIAVAL S.A.S. Nit. 900.766.553-3 representado legalmente por ALEJANDRA HENAO MONTOYA C.C. 1.098.656.045**, a través de apoderado judicial, contra **ELIZABETH RODRIGUEZ OLACHEA C.C. 31.291.395** se observa que presenta las siguientes inconsistencias:

- 1) No aporta el certificado de tradición de la motocicleta de placas YIF32E, relacionado en el acápite pretensiones de la demanda.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la presente demanda de aprehensión y entrega.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de Cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. JUAN DAVID HURTADO CUERO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.648.430 y T.P. No. 232.605 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora, conforme poder a el conferido.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 081 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08 de Octubre de 2.020

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 06 de Octubre de 2020


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, seis (06) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 855
Verbal-Restitución de bien inmueble
Rad.: 760014003031202000425-00

Efectuada la revisión de la presente demanda Verbal de restitución de bien inmueble, adelantado por **MARIA PATRICIA RIVERA GARCIA C.C. 31.495.451**, mediante apoderado judicial contra **GUILLERMO ARLEY TULANDE FERNANDEZ C.C. 76.333.342** se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84 y 384 del Código General del Proceso y conforme el decreto 806 de 2020, presentando las siguientes inconsistencias:

- 1) No da estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la presente demanda verbal de restitución de bien inmueble.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de Cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **081** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **08 de Octubre de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Fl Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 06 de Octubre de 2020


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Seis (06) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 856
Verbal-Restitución de bien inmueble
Rad.: 760014003031202000426-00

Efectuada la revisión de la presente demanda Verbal de restitución de bien inmueble, adelantado por **D&L INMOBILIARIA Y ASESORIA JURIDICA LTDA Nit: 900.193.995-5 Representado legalmente por MARIA LORENA VARGAS REBOLLEDO C.C. 66.703.545**, mediante apoderado judicial contra **ANDRES FELIPE MARIN HERNANDEZ** se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84 y 384 del Código General del Proceso y conforme el decreto 806 de 2020, presentando las siguientes inconsistencias:

- 1) No da estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.
- 2) No da estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 del decreto 806 de 2020.
- 3) No da estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., como quiera que no aporta el lugar, dirección física y electrónica del representante legal de la parte actora

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la presente demanda verbal de restitución de bien inmueble.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de Cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **081** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **08 de Octubre de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 06 de Octubre de 2.020


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Seis (06) de Octubre de Dos Mil Veinte (2.020)

Auto Interlocutorio N° 857

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202000421-00

Entra a Despacho para decidir la presente demanda propuesta por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Representado legalmente por NELSON EDUARDO GUTIERREZ**, mediante apoderado judicial contra **JOHN ALEJANDRO ARISTIZABAL MONTOYA** quien puede ser notificada en la Avenida 7B oeste # 14 oeste – 06, torre 1 apartamento 305 de ésta Ciudad (comuna 1). Observa el despacho que no es competente para avocar conocimiento, así lo dispone el artículo 17 del C.G.P. en su párrafo: “*cuando en el lugar exista JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*”.

En esta ciudad, existen **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES**, creados por el acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de Enero de 2014, refrendado más tarde por el acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de Octubre de 2015, modificado y ajustado por el acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, definidos por comunas en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de Agosto de 2016 y Acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de Abril de 2.019, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa.

El Artículo 25 del C.G.P. establece las cuantías que determinan la competencia de los jueces y dispone en el inciso 2° “*son de mínima cuantía cuando verse sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)*”, a su vez el inciso 5° ibídem dispone que “*El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda*”.

La demanda fue presentada a la Oficina de Reparto el día 22 de Septiembre de 2.020, Para determinar la competencia se toma como base el salario mínimo legal mensual vigente que equivale a \$ 877.803.00. Según las reglas generales de competencia, son procesos de mínima cuantía aquellos cuyas pretensiones no excedan a 40 smlmv, por lo que se concluye que se trata de un proceso de mínima cuantía toda vez que las pretensiones no exceden los 40 smlmv.

Por lo anterior expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el párrafo del artículo 17 y 25 ibídem, el despacho dispone enviar a los jueces de pequeñas causas y de competencias múltiples de Cali, ubicado en la Comuna 1 de esta ciudad, por ser de su competencia.

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriada el presente auto, remítanse las diligencias en el estado en que se encuentra a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE REPARTO DE CALI (VALLE)**, ubicado en la comuna 1 de esta ciudad, por ser de su competencia.

Radicador. **TERCERO: CANCELESE** su radicación y anótese su salida en el libro

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS


KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **081** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **08 de Octubre de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

FI Secretarín

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, informando de la Decisión emanada del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali. Sírvase Proveer.

Cali, 06 de Octubre de 2.020


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Seis (06) de Octubre de Dos Mil Veinte (2.020).

Auto de Sustanciación No. 237

Incidente de Desacato

Rad: No 760014003020201900002-00

Teniendo en cuenta la decisión del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali, a través de Auto de fecha 28 de Septiembre de 2.020 (folios 247-251), al decidir lo pertinente a la consulta de sanción impuesta a los funcionarios de COOMEVA EPS, por parte de esta instancia, advierte el Juzgado que la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en Sentencia T-315 del 18 de Agosto de 2020 dispuso: TERCERO: Suspender durante un periodo de un (1) año contados a partir de la notificación de esta providencia, la ejecución de las sanciones de multa y arresto por desacato que se hayan dictado en contra de la Sra. ANGELICA MARIA LIBREROS en calidad de gerente y representante legal de COOMEVA EPS., adicionalmente, en los incidentes de desacato que se promuevan en el marco de acciones de tutelas que se hayan interpuesto contra COOMEVA EPS., en las circunstancias a las que aquí se ha hecho referencia, o las que en futuro se interpongan en el mismo contexto, los jueces constitucionales tendrán en cuenta las pautas fijadas en la parte motiva de esta providencia.

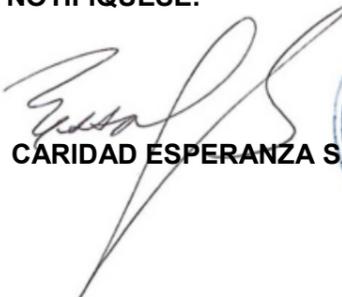
Por lo anterior, esta instancia se sujetará a tal decisión. Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Estese, a lo dispuesto por Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali, en su Auto de fecha 28 de Septiembre de 2.020. (folios 247-251).

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **081** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **08 de Octubre de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora, informando del escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, obrante a folio 35. Sírvase proveer

Cali, 06 de Octubre de 2.020

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Seis (06) de Octubre de Dos Mil Veinte (2.020)

Auto Interlocutorio No. 866
Aprehensión y Entrega de Vehículo
Rad: 760014003031201900071-00

Entra a Despacho para decidir respecto del escrito aportado por el **Dr. HECTOR CEBALLOS VIVAS**, apoderado de la parte demandante, donde solicita la entrega del vehículo de placa **EHU221**, al **BANCO DAVIVIENDA S.A.** el que se encuentra en el **PARQUEADERO CALIPARKING MULTISER**. En consecuencia, con lo anterior y de conformidad con la Ley 1676 de 2.013, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del siguiente Vehículo de placa **EHU221**, Clase **AUTOMOVIL**, Marca **CHEVROLET**, Color **GRIS TUNGSTENO**, Modelo **2.017**, Chasis **1GNKV8KD5HJ310022**, de propiedad del demandado **CAMILO VALENCIA TRUJILLO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.646.972, a la entidad garantizada o a quien esta designe, el cual se encuentra inmovilizado en **CALIPARKING MULTISER**, ubicado en la Carrera 66 No. 13 - 11 de esta Ciudad.

SEGUNDO SEÑALAR la hora de las Diez (10:00) de la mañana, del día LUNES NUEVE (09) de NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2.020). La parte interesada deberá acudir al Despacho, media hora antes de la hora señalada, a efectos de coordinar la logística de la diligencia.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARÍA

En Estado No. 081 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08 de Octubre de 2.020

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que no se ha promovido el trámite respectivo por la parte actora, para continuar con el trámite de la demanda. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 07 de Octubre de 2.020.

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Siete (07) de Octubre de Dos Mil Veinte (2.020).

Auto Interlocutorio. No. 865
Ejecutivo.
Rad. No. 760014003031201900335-00

En virtud de lo dispuesto en el Art. 317 Numeral 1° de la Ley 1564 de 2.012, se hace necesario requerir a la parte actora en este asunto, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, proceda a realizar la notificación respectiva al demandado **MAURICIO LEON OCAMPO LOPEZ**, identificado con C.C. No.16.729.195 del auto coercitivo de pago, conforme a lo preceptuado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P.

Por lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al Representante Legal de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. Con NIT. 860.024.945-5** y/o su apoderado (a) judicial **Dra. ELEONORA PAMELA VASQUEZ VILLEGAS**, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, gestione la notificación del **MANDAMIENTO DE PAGO** al demandado **MAURICIO LEON OCAMPO LOPEZ**, identificado con **C.C. No.16.729.195.**, a fin de continuar el trámite procesal Art. 317 Numeral 1° de la Ley 1564 de 2.012 (Código General del Proceso).

SEGUNDO: Vencido el término anterior, sin que haya cumplido con lo ordenado, quedara sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación y archivo de la misma por **DESISTIMIENTO TACITO**.

NOTIFIQUESE:

La juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **081** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **08 de Octubre de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informando que el demandado fue notificado por Aviso, tal y como aparece a folio 28. Favor Provea.

Santiago de Cali, 06 de Octubre de 2.020.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Seis (06) de Octubre de Dos Mil Veinte (2.020).

Auto Interlocutorio No. 862

Ejecutivo

Radicación No. 760014003031201900712-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado **ARNOLDO TORREGLOSA ACEVEDO, identificado con C.C. No. 9.145.748**, fue notificado por Aviso, como aparece a folio 28, del Auto Interlocutorio No. 096 del 03 de Febrero de 2.020, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

LUZ ELENA PATIÑO RAMIREZ, Identificada con C.C. No. 24.840.600 quien actúa a través de apoderado judicial presentó demanda de un Ejecutivo contra demandado **ARNOLDO TORREGLOSA ACEVEDO, identificado con C.C. No. 9.145.748**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, la cual fue acogida en el Auto Interlocutorio No. 096 del 03 de Febrero de 2.020, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

El demandado **ARNOLDO TORREGLOSA ACEVEDO, identificado con C.C. No. 9.145.748**, fue notificado mediante Auto de Sustanciación No.220 de fecha 9 de Septiembre del presente año por AVISO, del Auto que libro mandamiento de pago en referencia, sin que propusieran excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplieron los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se deberá dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra el demandado **ARNOLDO TORREGLOSA ACEVEDO, identificado con C.C. No. 9.145.748**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 096 del 03 de Febrero de 2.020, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

Tercero: practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Cuarto: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Quinto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de \$35.000.00, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

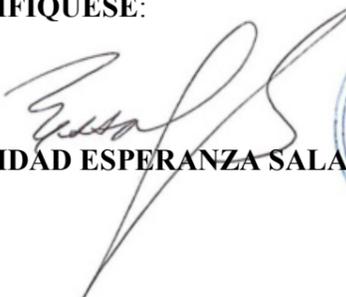
Sexto: Ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Septimo: De existir depósitos judiciales, a órdenes de este proceso, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al despacho donde correspondió el proceso. Una vez se reciba en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3° del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.-

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



D.F.M.

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **081** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **08 de Octubre de 2.020**

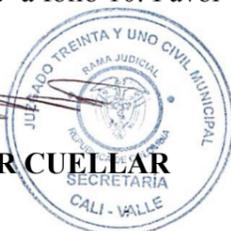
DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informando que el demandado fue notificado por Aviso, tal y como aparece a folio 10. Favor Provea.

Santiago de Cali, 06 de Octubre de 2.020.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Seis (06) de Octubre de Dos Mil Veinte (2.020).

Auto Interlocutorio No. 863

Ejecutivo

Radicación No. 760014003031201900792-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado **FRANCISCO ANTONIO RIVAS RAMIREZ, identificado con C.C. No. 16.685.994**, fue notificado por Aviso, tal y como aparece a folio 10 del Interlocutorio No. 2.100 del 19 de Diciembre de 2.019, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

GILBERTO ECHEVERRI MARTA, identificado con C.C. No. 14.981.919, quien actúa a través de apoderado judicial presentó demanda de un Ejecutivo contra demandado **FRANCISCO ANTONIO RIVAS RAMIREZ, identificado con C.C. No. 16.685.994**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, la cual fue acogida en el Auto Interlocutorio No. 2.100 del 19 de Diciembre de 2.019, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

El demandado **FRANCISCO ANTONIO RIVAS RAMIREZ, identificado con C.C. No. 16.685.994**, fue notificado por AVISO, del mandamiento de pago en referencia, así consta a folio 10, sin que propusieran excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra el demandado **FRANCISCO ANTONIO RIVAS RAMIREZ, identificado con C.C. No. 16.685.994**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 2.100 del 19 de Diciembre de 2.019, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva hacia este.

Tercero: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Cuarto: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Quinto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de \$427.000.00, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Sexto: Ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Septimo: De existir depósitos judiciales, a órdenes de este proceso, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. igualmente se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al despacho donde correspondió el proceso. Una vez se reciba, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3° del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.-

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



D.F.M.

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **081** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **08 de Octubre de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que ha trascendido más de un (1) año sin que la parte actora haya impulsado la carga procesal necesaria para continuar su actuación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 06 de Octubre de 2020


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Seis (06) de Octubre de Dos Mil Veinte (2.020).

Auto Interlocutorio. No. 860
Prescripción Extintiva del Derecho Real de Hipoteca
Rad. No.760014003031201300102-00

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso de Prescripción Extintiva del Derecho Real de Hipoteca, toda vez que ha permanecido inactivo durante un (1) año, en la secretaria del Despacho sin haberse solicitado por la parte actora actuación alguna consistente en disponer las actuaciones procesales necesarias para continuar el trámite hasta su terminación. (Ley 1564 de 2.012 Art. 317 del C.G.P. Núm. 2).

Por lo anterior se Decretará la **TERMINACIÓN DE TODA ACTUACION**, por desistimiento tácito del presente proceso de Prescripción Extintiva del Derecho Real de Hipoteca, impetrado por la Sra. EVA NAVIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.075.855, Contra AMPARO OSSA FORERO, identificada con C.C. No. 31.226.616.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

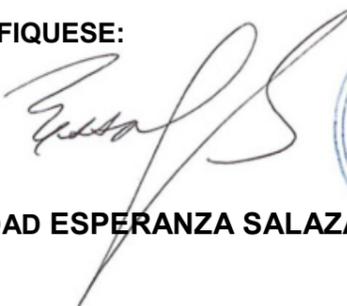
PRIMERO: Dar aplicación al numeral 2° del Art. 317 del C.G.P., de la Ley 1564 de 2.012.

SEGUNDO: Decretar la **TERMINACIÓN DE TODA ACTUACION**, por desistimiento tácito del presente proceso de Prescripción Extintiva del Derecho Real de Hipoteca, impetrado por la Sra. EVA NAVIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.075.855, Contra AMPARO OSSA FORERO, identificada con C.C. No. 31.226.616.

TERCERO: Previas las anotaciones del caso Archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La juez,





CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **081** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **08 de Octubre de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que ha trascurrido más de un (1) año sin que la parte solicitante haya impulsado la carga procesal necesaria para continuar su actuación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 06 de Octubre de 2020


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Seis (06) de Octubre de Dos Mil Veinte (2.020).

Auto Interlocutorio. No. 861
Prueba Anticipada Interrogatorio de Parte
Rad. No.760014003031201400620

Entra a Despacho para decidir sobre la presente Prueba Anticipada Interrogatorio de Parte, toda vez que ha permanecido inactivo durante más de un (1) año, en la secretaria del Despacho sin haberse solicitado por la parte solicitante actuación alguna consistente en disponer las actuaciones procesales necesarias para continuar el trámite hasta su terminación. (Ley 1564 de 2.012 Art. 317 del C.G.P. Núm. 2).

Por lo anterior se Decretará la **TERMINACIÓN DE TODA ACTUACION**, por desistimiento tácito de la presente Prueba Anticipada Interrogatorio de Parte, impetrado por el Sr. WILLIAM MAURICIO GONZALEZ MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.421.799, siendo absolvente la Sra. GLORIA PATRICIA VARGAS, en calidad de representante legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA LOS FUNDADORES.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

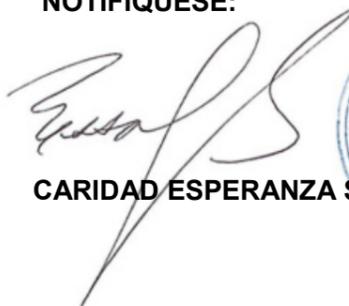
PRIMERO: Dar aplicación al numeral 2° del Art. 317 del C.G.P., de la Ley 1564 de 2.012.

SEGUNDO: Decretar la **TERMINACIÓN DE TODA ACTUACION**, por desistimiento tácito de la presente Prueba Anticipada Interrogatorio de Parte, siendo absolvente la Sra. GLORIA PATRICIA VARGAS, en calidad de representante legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA LOS FUNDADORES.

TERCERO: Previas las anotaciones del caso Archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 081 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08 de Octubre de 2.020

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito aportado por la apoderada de la parte demandante, visible a folio 20, Coadyuvado por el demandado NEFTALI OROZCO VALENCIA. Favor provea.

Santiago de Cali, 06 de Octubre de 2.020.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL:

Santiago de Cali, Seis (06) de Octubre de Dos Mil Veinte (2.020).

Auto Interlocutorio No. 853

Ejecutivo

Radicación: 760014003031201900717-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir la solicitud incoada por la Dra. **ELIZABETH CRISTINA ARANGO SERNA**, en calidad de apoderada de la parte demandante coadyuvada por el demandado **NEFTALI OROZCO VALENCIA**, donde solicita la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, por la suma de \$10.292.771.00 y ordene la entrega del depósito judicial por dicho valor a favor de la apoderada de la parte demandante **Dra. ELIZABETH CRISTINA ARANGO SERNA**, identificada con C.C. No. 31.998.453 de Cali, en caso de existir depósitos judiciales, adicionales solicita ordenar el pago al demandado **NEFTALI OROZCO VALENCIA**, solicita el desglose del título valor base de recaudo y hacer entrega al demandado, **NEFTALI OROZCO VALENCIA**.

Por ser procedente lo allí solicitado por la parte actora, se despachara favorablemente decretando la terminación del proceso de conformidad con el Art. 461 del C.G.P., una vez revisada la plataforma del Banco Agrario donde reposan los depósitos judiciales y verificado los títulos se ordenará el pago y entrega de los mismos por la suma de \$10.292.771.00 a favor de la parte demandante **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO TRABAJADORES DE GOODYEAR DE COLOMBIA MULTIDACOOOP NIT:890.303.082-4** representada legalmente por **OLGA PATRICIA GUERRERO CALDERON**, toda vez que la apoderada demandante no está autorizada para tal fin, igualmente se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada y se ordenara el desglose del título valor base de recaudo al demandado **NEFTALI OROZCO VALENCIA**. Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: ACEPTAR la solicitud incoada por la **Dra. ELIZABETH CRISTINA ARANGO SERNA**, en calidad de apoderada de la parte demandante, en dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P.

Segundo: ORDENAR el levantamiento de las Medidas Cautelares, decretadas mediante Auto de Tramite No. 553 del 06 de diciembre de 2.019.

Tercero: **ORDENAR** el pago y entrega del título judicial, **por la suma de \$10.292.771.00.**, a favor de la parte demandante COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO TRABAJADORES DE GOODYEAR DE COLOMBIA MULTIDACOOOP NIT:890.303.082-4 representada legalmente por OLGA PATRICIA GUERRERO CALDERON,

Cuarto: **ORDENAR** el desglose del título valor base de recaudo y hacer entrega al demandado NEFTALI OROZCO VALENCIA.

Quinto: Sin condena en costas a las partes.

Sexto: Previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS


JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 081 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08 de Octubre de 2.020

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, 06 de Agosto de 2.020.

Oficio No. 1434

**Señor Pagador
CEMENTOS ARGOS
LA CIUDAD**

**Ref: EJECUTIVO
Dte: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE TRABAJADORES
GOODYEAR DE COLOMBIA - MULTIDACOP
NIT. 890.303.082-4
Ddo: ORLIDIA OROZCO VALENCIA
C.C. No.31.917.132
NEFTALI OROZCO VALENCIA
C.C. No. 16.767.078
FERNANDO GARCIA MURIEL
C.C. No. 16.712.442
Rad. 760014003031201900717-00**

Comedidamente comunico a Usted, que este Despacho mediante Auto Interlocutorio No.853 de la fecha, declaró terminado el proceso de la referencia, por Pago Total de la Obligación, de conformidad con el Art. 461 del C.G.P.

En consecuencia de lo anterior, queda sin ningún efecto legal nuestro oficio No.3.167 del 06 de Diciembre de 2.019, mediante el cual se comunicó el embargo y retención del 50% del salario, prestaciones sociales, comisiones y demás emolumentos susceptibles de esta medida que devenga el demandado NEFTALI OROZCO VALENCIA, identificado con C.C. No. 16.767.078, en dicha Entidad.

Atentamente,

**DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario**

D.F.M.

**Carrera 10 Calle 12 Piso 11 Torre B PALACIO DE JUSTICIA – Cali/ Valle
Nota: Cualquier enmendadura o añadidura anula este documento
j31cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 8986868 Ext.5312**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito visible a folios 401 al 408 con sus respectivos anexos, aportado por la apoderada de la parte demandante. Provea Usted.

Cali, 06 de Octubre de 2.020.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL:

Cali, Seis (06) de Octubre de Dos Mil Veinte (2.020).

Auto Interlocutorio No. 852
Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicación: 760014003031201700631-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho, a resolver sobre la petición incoada por la **Dra. MARIA FERNANDA PATIÑO VALENCIA**, en calidad de apoderada Judicial de la parte actora, donde solicita dar por terminado el proceso por **TRANSACCION**, por haber llegado a un acuerdo de los daños y perjuicios patrimoniales y/o extramatrimoniales, o de cualquier tipo que hubieren sido provocados y los que eventualmente se releven en futuro o consecuencia que se relacione o asocie directa o indirectamente, por lo cual incluye en la suma por la que se transige, el pago o solución de todos los conceptos de divergencia, incluidas las costas y agencias en derecho y los honorarios de abogados. Las partes transigen todas sus diferencias, por la suma total única, única y definitiva de **QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$15.000.000.00)**, por concepto de indemnización integral de los perjuicios de índole patrimonial o extra patrimonial, causados con ocasión al accidente de tránsito del 08 de Marzo de 2.017, incluidos pero no limitados a los reclamados en el proceso civil al cual se aludió de formas precedente, cantidad que será pagada por MAPFRE SEGUROS S.A.

Por ser procedente lo allí solicitado por la apoderada de la parte actora y de conformidad con lo preceptuado en el Art. 312 del C.G.P., se despachará favorablemente lo solicitado.

DISPONE:

Primero: DECLAR terminado el proceso por **TRANSACCION**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 del C.G.P.

Segundo: Previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 081 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08 de Octubre de 2.020

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario